



**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 140

**SANTIAGO,
06 JUN 2017**

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución Exenta N°109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, hubiese requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento -no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente- informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que, no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, este organismo pudo constatar que el prestador "Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dichas irregularidades e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 1677, de 17 de junio de 2010, IF/ 7132, de 29 de septiembre de 2011, IF/N° 2212, de 26 de marzo de 2012, IF/N° 3735, de 17 de junio de 2013, IF/N° 4959, de 8 de julio de 2014, IF/N° 3385, de 16 de junio de 2015.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 18 de febrero de 2016, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no

se realizó la notificación en la página electrónica de esta institución o esta se realizó de manera extemporánea.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos, se pudo constatar que en 15 de ellos se cumplió con la normativa, en 3 no se efectuó la notificación exigida y en 2 casos, la notificación se realizó de manera extemporánea.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/N° 2052, de 31 de marzo de 2016, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".
6. Que notificado del cargo, el prestador no formuló descargos dentro del plazo dispuesto en la normativa para dichos efectos.
7. Que sobre el particular, cabe recordar que el punto 3.2 del Capítulo VIII, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, de esta Superintendencia, dispone en relación al Procedimiento de Sanciones aplicable a esta entidad fiscalizadora, que sin perjuicio de las notificaciones realizadas en forma personal, éstas han de practicarse mediante carta certificada dirigida al domicilio de las personas involucradas que conste en el proceso, y que tratándose de una notificación efectuada por correo certificado, ésta se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción por la oficina de correos respectiva.

Por su parte, cabe consignar que el punto 3.4 del mismo cuerpo normativo indicado, dispone que el plazo para presentar los descargos es de diez días hábiles, contado desde la notificación de cargos.

8. Que en este caso, y de conformidad con la Guía de seguimiento de Correos de Chile allegada al expediente, el referido Oficio de cargos (Ordinario IF/N° 2052, de 31 de marzo 2016 fue recibida por la oficina de correos respectiva el día 5 de abril de 2016 debido a lo cual, se entiende notificada el día 8 de abril del mismo año, de lo que a su vez se colige, que el plazo para evacuar los correspondientes descargos vencía el día 22 de abril de 2016.
9. Que conforme a lo anterior, resultan extemporáneos los descargos presentados por el prestador con fecha 26 de abril de 2016.
10. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
11. Que, en relación con el prestador Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile, cabe señalar que en el marco de los procesos de fiscalización verificados en la materia, durante los años 2014 y 2015, dicho prestador fue sancionado con una multa de 250 UF. (doscientas cincuenta unidades de fomento) y de 75 UF. (setenta y cinco unidades de fomento), respectivamente, por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según dan cuenta las Resoluciones Exentas IF/N° 295, de 21 de agosto de 2015 e IF/N° 59, de 29 de enero de 2016.

En este contexto, cabe hacer presente que el caso que motivó la última sanción aplicada al Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile en esta materia, corresponde a una falta cometida el mes de enero de 2015, de manera tal que se encuentra dentro del rango de un año anterior a los casos objeto de la presente resolución sancionatoria, donde la irregularidad se verificó entre los meses de

contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



Nydia Contardo Guerra

**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

[Handwritten initials]
MPA/LRS/LLS/HRA
DISTRIBUCIÓN

- Apoderada Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Director Médico Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-67-2016

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/Nº 140 del 06 de junio de 2017, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 07 de junio de 2017



Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE